



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00393-00
DEMANDANTE	SHARI DIANE NOGUERA RUIZ
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Shari Diane Noguera Ruiz** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** (en adelante **la Subred**).

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La señora **Shari Diane Noguera Ruiz** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del oficio **No. OJU-E-2363-2020 del 23 de septiembre de 2020**, mediante el cual la **Subred** le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que afirma se causaron **desde el 3 de diciembre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2018**, como producto de una relación laboral subordinada presuntamente oculta bajo la celebración de contratos de prestación de servicios.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se declare que fungió como empleada pública de la **Subred** demandada, y se condene a esta última al pago de las diferencias salariales y prestaciones que correspondan, respecto de lo devengado por un profesional administrativo de la planta de personal de esas instituciones. Asimismo, deprecó se ordene efectuar los aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones y salud.

Finalmente, solicitó la indexación de la condena y el reconocimiento de intereses moratorios, tanto como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, y se condene en costas a la accionada.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- La demandante prestó sus servicios como profesional administrativa para la **Subred** demandada, bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios, desde el 3 de diciembre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2018.
- Los contratos celebrados fueron sucesivos, habituales y sin interrupción, el cargo asumido tiene vocación de permanencia y las funciones confiadas están encaminadas al desarrollo directo de la misión de la entidad.
- Durante más de 4 años, siempre cumplió el horario impuesto según agendas de trabajo, listas de turno y órdenes impartidas permanentemente.
- Aduce que las funciones que realizaba eran esenciales y de carácter permanente de la entidad accionada. y no contaba con autonomía en el desarrollo de sus funciones, pues recibía órdenes de sus superiores.
- Con radicación de 27 de julio de 2020 reclamó ante la Subred el reconocimiento de los haberes salariales y prestacionales causados y no pagados durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios, solicitud negada a través del acto demandado.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.

Legales y reglamentarios: Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 01 de 1984, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, ley 443 de 1998, ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 50 de 1990 Artículo 99, Ley 4° de 1990 artículo 8°, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5° y 71, Decreto 2400 de 1968 artículos 26, 40, 46 y 61, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24.

Afirma que la demandada pretende desconocer la relación laboral que existió, sin ninguna justificación, pese a que están reunidos todos los elementos esenciales de un contrato de trabajo, por cuanto laboró durante el lapso indicado en forma directa, constante e ininterrumpida en el cargo de **profesional administrativo**, sin capacidad para delegar sus funciones y siguiendo órdenes y directrices de sus superiores, es decir, bajo una continua subordinación.

Que para no contratar directamente al personal, el Hospital de Tunal, hoy fusionado en la Subred Sur, y la propia **Subred**, utilizan la fachada de contratos administrativos de prestación de servicios para encubrir contratos laborales, pese a que la intermediación laboral está prohibida por expresa disposición del Código Sustantivo del Trabajo y sólo es permitida en casos temporales y momentáneos, para cubrir vacantes, licencias o

incapacidades o para ayudar a un aumento de producción o temporada, el cual no podrá ser superior a 6 meses, prorrogables máximo hasta por 6 meses más.

Considera que la entidad demandada realizó todas las acciones para no contratar como era debido a la demandante y así no cancelarle las prestaciones sociales, y con las pruebas allegadas al proceso se demuestra la mala fe patronal, razón por la que se debe acceder a las pretensiones.

Indicó que al ejecutar un contrato de prestación de servicios como profesional administrativa realizando actividades dentro del hospital en horarios previamente elaborados por el empleador, no se puede entender que la actora pueda delegar sus actividades a un tercero de su elección o ejecutar la labor en un horario determinado a su arbitrio.

Como sustento de sus argumentos trajo a colación la sentencia CE-SUJ2-5 de 25 de agosto de 2016, entre otras.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **Subred** contestó la demanda de manera oportuna (carpeta 009Contestacion), en escrito en el que se opuso a la totalidad de las pretensiones de la misma.

Sostuvo que en el presente caso se impone para la demandante desvirtuar la naturaleza de los contratos de prestación de servicios celebrados, pues le corresponde la carga de la prueba, y que no puede desconocer la existencia de la influencia de la Ley 80 de 1993 en los contratos administrativos celebrados entre las partes, toda vez que en los referidos contratos, la Administración aplicó todas las condiciones y requisitos establecidos por la normatividad, lo que de suyo lo identifica como un contrato perfectamente válido dentro de su modalidad.

Indicó que frente a las prestaciones sociales reclamadas por la demandante, los contratos de prestación de servicios de carácter civil suscritos con el mismo, en el presente caso se le impone, desvirtuar su naturaleza, con la demostración inequívoca de haberse materializado en este caso, los tres (3) elementos que a juicio de los pronunciamientos jurisprudenciales caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual, surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del solicitante en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Manifestó que el contrato de prestación de servicios no se convierte en contrato laboral por entrañar *per se* permanencia, subordinación, ni las sumas canceladas se convierten en salarios, situaciones que deben ser acreditadas fehacientemente, toda vez que el desarrollo del objeto contratado, por su naturaleza, no puede llevarse a cabo en las circunstancias escogidas por el contratista, sino dentro de las condiciones pactadas y aceptadas por el mismo.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante [Carpeta 024]¹: La parte demandante solicita se acceda a las pretensiones de la demanda pues considera que en la prestación de los servicios de la actora como ingeniera biomédica se encuentran reunidos los elementos esenciales de toda relación de trabajo subordinada.

3.2. Parte demandada [Carpeta 024]: alegó dentro del término de traslado, aduce que los contratos de prestación de servicios fueron celebrados de acuerdo con la normativa aplicable, son relaciones civiles que tienen pleno sustento de derecho y no podía acudir a otro tipo de vinculación para efectuar las actividades contratadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si hay lugar a la declaratoria de existencia de una **relación laboral de derecho público subordinada** entre la **Subred** y la señora **Shari Diane Noguera Ruiz**, quien se desempeñó como **Profesional Administrativo**, y, si en consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, que pudieron causarse durante su relación contractual con la demandada, que afirma, sucedió **desde el 3 de diciembre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2018**.

4.3. Normativa aplicable. Configuración de relaciones de trabajo subordinadas con el Estado suscitadas en el marco de la ejecución de contratos administrativos de prestación de servicios - Principio de primacía de realidad sobre las formalidades: efectos y prerrogativas.

Para resolver los precitados problemas jurídicos principales y secundarios, se tendrá en cuenta que el régimen aplicable y lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)².

¹ Visible en link de audiencias de pruebas: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/dde53c59-438a-4dc4-82ae-a5840732a86e?vcpubtoken=55fb2a5b-9c63-4665-be62-adda989f7b86>.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Sea lo primero advertir que, la contratación de servicios personales por parte de los órganos y entidades del Estado se encuentra regulada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(…)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (…).”

La norma en cita fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, oportunidad en la que determinó, entre otros aspectos, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

“El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo

su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

Posteriormente, ese Alto Tribunal³ determinó los criterios que permiten establecer o diferenciar lo que constituye una actividad permanente, al precisar que:

*“(…) la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) **al criterio funcional**, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”;* **(ii) al criterio de igualdad**, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad**, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el

³ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8666, Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.”

Entonces, es viable afirmar que el contrato de prestación de servicios es el que celebran las entidades estatales para el desarrollo actividades de administración o funcionamiento que sólo pueden celebrarse con personas naturales, siempre que esas actividades no puedan realizarse con personal de planta o se requiera de conocimientos especializados. Así mismo, se tiene que dichos contratos no generan relación laboral ni obligan al pago de prestaciones sociales, su extensión debe ser sólo por el término indispensable y no pueden prorrogarse indefinidamente. Por ende, fluye con claridad que las relaciones de trabajo y el contrato de prestación de servicios son formas jurídicas de vinculación que tienen características distintas, de manera que no son asimilables o confundibles, y por tal razón, la contratación administrativa no puede ser utilizada para encubrir vínculos laborales ni eludir el pago de prestaciones sociales.

No obstante, la misma Corte Constitucional⁴ ha “constatado” que “los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplía la figura del contrato de prestación de servicios, en algunos casos para enmascarar relaciones laborales y evadir el pago de prestaciones sociales, desconociendo así las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, dejando de lado, además, la excepcionalidad de este tipo de contratación”, contexto en el cual, “las garantías de los trabajadores deben ser protegidas por los órganos competentes, con independencia de las prácticas a las que acudan los distintos empleadores para evitar vinculaciones de tipo laboral. Razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado”.

En consonancia con lo anterior, y a propósito de la aplicación del principio de realidad y los elementos esenciales de toda relación de trabajo, el Consejo de Estado⁵ ha dicho:

“(…) La realidad sobre las formalidades evidenciadas en las relaciones de trabajo, hace referencia a un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53 de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad. Es preciso destacar que se ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma. Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos

⁴ Sentencia SU-40 de 10 de mayo de 2018.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15)

esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral (...).

Igualmente, en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)⁶, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó:

“De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda³⁹ recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”

De lo anterior resulta claro que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, esta modalidad de contratación no debe servir de cortina para disfrazar una auténtica relación de carácter laboral, pues de ser así, surgen, en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto social del ente

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

contratante; es decir para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines.

Así pues, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte interesada demuestre los elementos esenciales de la misma, esto es, que la actividad haya sido **prestada de manera personal**, es decir, por sí mismo; que por dicho oficio haya recibido una **remuneración** o pago; y, además, que en la relación con el empleador exista continua **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al prestador del servicio el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. De estos tres elementos, el de **subordinación** resulta ser el de mayor relevancia, toda vez que marca la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral.

Anótese que, además de los tres elementos de la relación laboral, también es necesario demostrar la **permanencia**, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la **equidad o similitud**, que constituye el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia⁷, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Por consiguiente, la prosperidad de las pretensiones en casos como el presente, en los que se alega el encubrimiento de relaciones laborales a través de la figura de contratación administrativa de servicios y se requiere la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debe determinarse conforme al análisis y valoración de las pruebas aportadas, de las cuales se decantará si realmente existió o no la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación del trabajo, y, especialmente, si el reclamante estuvo sometido a la continua subordinación y dependencia de la Administración.

4.4. Pruebas recaudadas.

4.4.1. Documentales: parte demandante

- a. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía [p. 40 pdf].
- b. Derecho de petición de fecha 22 de julio de 2020 y radicado el 27 de julio del mismo año [pp. 41-47 pdf].
- c. Oficio núm. OJU-E-2363-2020 de 23 de septiembre de 2020 [pp. 48-55 pdf].
- d. Constancia de no conciliación de 15 de diciembre de 2020 [pp. 56-59 pdf].
- e. Derecho de petición solicitando pruebas de 21 de agosto de 2020 [pp. 60-64 pdf].
- f. Certificación laboral de 27 de noviembre de 2018 [pp. 65-69 pdf].
- g. Certificación laboral de 18 de julio de 2017 [pp. 71-73 pdf].
- h. Certificaciones de contratación de 28 de agosto de 2020 [pp. 75-82 pdf].
- i. Certificación de pagos [p. 83-85 pdf].
- j. Copia de las siguientes órdenes de prestación de servicios, contratos o prórrogas:
 - 721 de 4 de enero de 2016 [pp. 86-87 pdf].
 - 1146 de 1 de febrero de 2016 [pp. 88-89 pdf].
 - 584 de 27 de abril de 2016 [pp. 90-91 pdf].
 - 920 de 2016 [pp. 92-93 pdf].
 - Adición y prórroga 1 al contrato 920 [p. 94 pdf].
 - Contrato 32 de 1 de agosto de 2016 [pp. 95-96 pdf].

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

- Contrato 5393 de 1 de septiembre de 2016 [pp. 97-98 pdf].
 - Adición y prorroga 1 al contrato 5393 [p. 99 pdf].
 - 651 de 2 de enero de 2014 [pp. 100-103 pdf].
 - 1360 de 3 de febrero de 2014 [pp. 104-107 pdf].
 - OPS 607 de 2 de enero de 2015 [pp. 108-111 pdf].
 - OPS 1317 de 2 de febrero de 2015 [pp. 112-113 pdf].
 - OPS 2081 de 1 de abril de 2015 [pp. 114-115 pdf].
 - OPS 2931 de 1 de julio de 2015 [pp. 116-117 pdf].
 - 3838 de 1 de octubre de 2015 [pp. 118-119 pdf].
 - 4662 de 3 de noviembre de 2015 [pp. 120-121 pdf].
 - 5512 de 1 de diciembre de 2015 [pp. 122-123 pdf].
- k. Petición de 19 de agosto de 2020 sobre consignación de valores en cuenta de ahorros efectuadas por la **Subred** [pp. 124-125 pdf].
- l. Historia laboral expedida por Protección S.A. [pp. 126-130 pdf].

4.4.2. Documentos incorporados en audiencia de pruebas:

- a. Todos los contratos suscritos por la demandante **SHARI DIANE NOGUERA RUIZ** y el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E." (numeral 1).**
- b. La hoja de vida de la señora **SHARI DIANE NOGUERA RUIZ (numeral 2).**
- c. Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de **PROFESIONAL ADMINISTRATIVO** la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante **(numeral 4).**
- d. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los **PROFESIONALES ADMINISTRATIVOS**, para los años 2014 hasta 2018 del **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E." (numeral 5).**
- e. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a la demandante **SHARI DIANE NOGUERA RUIZ**, durante la relación laboral o contractual **(numeral 8).**

4.4.3. Interrogatorio de parte (Capeta 023)

Indico la demandante que: *"es ingeniera biomédica graduada desde el 2013 en la Universidad Manuela Beltrán, especialista en Gerencia en la Calidad de los Servicios de Salud.*

La bioingeniería médica se encarga de velar por la gestión de los equipos médicos. A todos los equipos médicos debe hacerse seguimiento con el fin de garantizar el buen estado de los equipos médicos para prestar servicios de calidad. Verificaban el funcionamiento de los equipos y estaban pendientes para prestar soporte inmediato. Tenían empresas que prestaban el servicio, pero ellos también intervenían los equipos.

Los testigos: Luz Myriam era su apoyo, tenía casi las mismas funciones, era subordinada de ella pero estaba en la planta. Ella también era ingeniera biomédica. Cuando se fusionó la Subred se reordenó el área de ingeniería biomédica, y fue escogida como líder del proceso.

Cree que la entidad le confió esas funciones por su hoja de vida y trayectoria.

Luz Myriam podía cumplir las mismas funciones. La diferencia entre Luz Myriam y ella era que estaban

Marge Salazar "era su par, pero del área de gestión ambiental", es ingeniera ambiental, pero sus funciones eran las mismas pero en el proceso de gestión ambiental.

José Antonio "es un compañero de otra Subred", trabajaban en los proyectos de inversión cuando los citaban de tecnología. Se veía con él dependiendo de la actividad requerida en la Secretaría Distrital de Salud.

La única ingeniera biomédica era Luz Myriam.

Cumplía horario de 7am a 4pm. Tenían reuniones a las 7am. Las reuniones eran propuestas por la Ingeniera Fabiola Bautista que, en su momento, fue su jefe. Le dice jefe porque le delegaba órdenes, supervisaba el contrato. Tenía que estar disponible, por ejemplo: "Shari necesito un cable para UCI, a las 6pm, y le tocaba buscar por donde fuera quién le prestaba un cable en los otros Hospitales o Subredes".

No firmaba minuta, normalmente la llamaban sus jefes a las 7 de la mañana hasta altas horas de la noche.

Por norma todos los Hospitales deben tener área de ingeniería biomédica.

El grupo estaba conformado por 1 persona por Unidad, más Luz Myriam, más ella y un apoyo administrativo."

4.4.4 Testimonios:

a. Margie Cristina Salazar Medina ⁸.

La señora Salazar señaló que: "Shari interpuso una demanda contra la Subred con el fin de hacer efectivas sus prestaciones en el tiempo en que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios.

Ella está vinculada desde el 2016 con la Subred, antes estaba en el Hospital de Meissen. A partir de la fusión compartió muy esporádicamente con Shari. Shari era líder del proceso de ingeniería médica y ella como profesional del proceso de ambiental. Se desvinculó de la Subred y volvió desde marzo de 2018 hasta marzo de 2019, tiempo en el que compartió más con Shari debido a que sus oficinas estaban en un solo espacio, en inicio. Además, coincidían en algunas actividades porque los procesos eran transversales, coincidían en recorridos y actividades de "habilitación". Shari estuvo vinculada como contratista, ellas debían cumplir un horario.

Shari dejó de prestar sus servicios hacia finales de 2018.

El cumplimiento del horario era advertido desde el principio, dependían de la dirección administrativa y para ausentarse debían solicitar autorización. Shari le dijo acerca de esa información.

Shari lideraba el grupo de ingeniería biomédica. La Dirección Administrativa dispuso que Shari era la líder de ese grupo. Shari tenía sus profesionales para cada uno de los hospitales de la Subred y tenía una persona que le ayudaba como auxiliar administrativa. Le consta que Shari les daba órdenes a esas personas.

Las personas de planta cumplían horario. Antes de la fusión, en los hospitales había minutas que llenaban los vigilantes, en la Subred no le consta que controlaran el horario.

No tenían uniforme. (...) "

b. Luz Miriam Díaz Londoño ⁹.

La señora Díaz indicó: "trabajo con Shari en la Subred Sur. Desde aproximadamente 2015 a 2018, cuando se retiró.

⁸Testimonio visible en el enlace: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/dde53c59-438a-4dc4-82ae-a5840732a86e?vcpubtoken=55fb2a5b-9c63-4665-be62-adda989f7b86>

⁹ Ibidem.

Tanto Shari como ella eran coordinadoras del área biomédica de hospitales Distritales con anterioridad a la fusión de la Subred. Cuando esos hospitales se fusionaron en la Subred Shari quedó como líder del área y ella solo líder en el Hospital el Tunal como empleada de planta. Compartían oficina, pero se tenían que desplazar a diferentes hospitales. Los desplazamientos eran continuos, era un asunto de todos los días. Se veían todo el tiempo porque trabajaban juntas.

El horario era de 7am a 5pm, pero nunca salían a las 5. No firmaban minutas, llegaban casi siempre a reuniones que hacía la directora Administrativa o el coordinador de algún servicio. Las reuniones eran casi a diario.

Cuando ingresaron al servicio ella tenía 20 años de experiencia. No sabe cuánta experiencia tenía Shari, pero cree que también tenía mucha experiencia.

Cree que Shari fue designada como líder de biomédica, y ella no, porque a ella no le podían modificar sus funciones ni cargar las funciones de los otros centros de salud. Ella seguía ejerciendo la figura de líder de biomédica en Tunal.

Una líder de biomédica tiene a su cargo los equipos médicos de toda la Subred. Debe asegurar que los equipos estén en buen estado, y listos para cuando se requieran. Aseguran que los equipos requeridos por los médicos estén disponibles cuando ellos lo requieran, cirugías o demás procedimientos. Hay equipos de propiedad de la Subred, otros arrendados u otros alquilados por evento o procedimiento médico. El ingeniero biomédico se encarga de que el médico tenga todo lo que necesita para prestar su servicio el día y la hora en que lo requiere o programa un procedimiento. Trabaja de la mano con farmacia en cuanto a dispositivos. Se encarga de los gases medicinales, del aire y oxígeno.

Shari tenía personal a cargo. En cada hospital había un ingeniero. Ella misma estaba a cargo de Shari.

En las reuniones se daban órdenes directas de qué necesitaba cada centro de salud o médico para sus procedimientos. En las entregas de turno de enfermería también llaman al biomédico para informar los equipos requeridos.

Las actividades profesionales necesariamente deben ser desempeñadas por un profesional en biomédica. (...)”

4.5. Examen del caso concreto.

La demandante pretende obtener la declaración de existencia de una relación de trabajo subordinada con la Administración, con ocasión de los servicios que prestó como **PROFESIONAL INGENIERA BIOMEDICA** en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., **desde el 2 de enero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2018**, bajo la modalidad de contratación administrativa de prestación de servicios. Como consecuencia de lo anterior, persigue el reconocimiento de prestaciones sociales ordinarias y especiales a que tienen derecho los empleados públicos, tanto como la práctica o reembolso de los aportes sufragados a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones.

Por su parte, la **Subred** asegura que la modalidad contractual utilizada se encuentra conforme a derecho, y nunca se generó el vínculo laboral que alega la actora.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y la respuesta a los mismos dada por la **Subred**, no existe controversia alguna en cuanto a

la prestación personal del servicio por parte de la señora **Shari Diane Noguera Ruiz** y la contraprestación que recibía por esa actividad.

En efecto, una vez revisado el expediente, sé tiene que en la carpeta Anexos del expediente digitalizado, obra sendas certificaciones expedidas el 28 de agosto de 2020 por la Subred, así como certificación del 27 de noviembre de 2018 visible a folio 69 del expediente digital unido; de las cuales es posible concluir la prestación personal del servicio, durante los siguientes lapsos y valores:

PLAZO DE EJECUCION			
CONTRATO	DESDE	HASTA	VALOR
607	2/01/2015	1/02/2015	\$ 2.500.000,00
1317	2/02/2015	30/03/2015	\$ 5.000.000,00
2081	1/04/2015	30/06/2015	\$ 7.500.000,00
2931	1/07/2015	30/09/2015	\$ 7.500.000,00
3838	1/10/2015	31/10/2015	\$ 2.500.000,00
4662	3/11/2015	30/11/2015	\$ 2.500.000,00
5512	3/12/2015	2/01/2016	\$ 2.500.000,00
721	4/01/2016	3/02/2016	\$ 2.500.000,00
1146	1/02/2016	30/05/2016	\$ 7.500.000,00
920	1/06/2016	30/07/2016	\$ 5.000.000,00
32	1/08/2016	31/08/2016	\$ 2.500.000,00
5393	1/09/2016	31/12/2016	\$ 20.000.000,00
660	2/01/2017	31/08/2017	\$ 40.000.000,00
8699	1/09/2017	31/12/2017	\$ 20.000.000,00
892	1/01/2018	28/02/2018	\$ 10.000.000,00
455	1/03/2018	31/07/2018	\$ 25.000.000,00
10668	1/08/2018	31/08/2018	\$ 25.000.000,00
10981	1/09/2018	31/10/2018	\$ 9.046.794,00

Valorado en conjunto el acervo probatorio, el Despacho concluye que los contratos se ejecutaron entre el desde el 2 de enero de 2015 y hasta el 31 de octubre de 2018.

Por ende, de conformidad con el criterio orientador que el Despacho toma de la sentencia de unificación jurisprudencia SUJ-025-CE-S2-2021⁸, en la cual en Consejo de Estado consideró “*adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios*”, es viable concluir que la demandante prestó sus servicios, sin solución de continuidad, durante todo el lapso reseñado.

Establecido lo anterior, se encamina el Juzgado al estudio del elemento de continua subordinación o dependencia, para lo cual empieza por señalar que los contratos celebrados, las certificaciones allegadas por la entidad demandada y los testimonios, son coincidentes en afirmar que la actora se desempeñaba en el área administrativa de la **Subred**.

Así mismo, en la carpeta de anexos del mismo archivo militan los pagos efectuados a la actora como consecuencia de la contratación efectuada.

Ahora bien, al ir al campo de la prestación del servicio propiamente dicha, es decir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para el Despacho no existe claridad respecto de las funciones ejercidas por la demandante en la práctica.

Así entonces, si bien se demostró que la demandante estuvo vinculada con la Subred con contratos de prestación de servicios, no permiten determinar el elemento de subordinación, el cual es indispensable para configurar la existencia de un contrato realidad.

En este orden de ideas, de conformidad con las pruebas aportadas y valoradas en su conjunto, se tiene que durante la prestación del servicio de la actora no se probó que recibía órdenes de sus superiores o que desarrollara funciones y labores similares a los empleados de planta, que se le exigiera el cumplimiento de sus labores en unos horarios asignados, que sus funciones fueran ejercidas dentro de la planta de la entidad accionada, todo lo cual conlleva a concluir que no se demostró una subordinación, en el presente caso no pueden ser verificables debido a que los testimonios manifiestan entre otras cosas que: “La Dirección Administrativa dispuso que Shari era la líder de ese grupo. Shari tenía sus profesionales para cada uno de los hospitales de la Subred y tenía una persona que le ayudaba como auxiliar administrativa. Le consta que Shari les daba órdenes a esas personas.”, ante lo cual nunca se pudo establecer por medio de los testimonios que tipo de ordenes eran las que debía cumplir, quien auditaba el cumplimiento de horario o bajo quien se encontraba subordinada la actora, así mismo no hay pruebas que permitieran verificar esos puntuales aspectos.

A pesar de que se señala el cumplimiento de un horario laboral, no existen documentos que soporten tales afirmaciones ni las directrices que impartían “la Dirección” para dar cabal cumplimiento a la citada obligación, o las consecuencias legales o contractuales negativas en caso de su incumplimiento. De igual manera, tampoco demuestran que la demandante se encontrara subordinada a las exigencias de los funcionarios de la subred, y particularmente de la Dirección Administrativa de la Subred.

En ese orden de ideas, ha de tenerse en cuenta que por el contrario las labores de la demandante se concentraban según el interrogatorio de parte en:

*“se encarga de velar por la gestión de los equipos médicos. A todos los equipos médicos debe hacerseles seguimiento con el fin de garantizar el buen estado de los equipos médicos para prestar servicios de calidad. **Verificaban el funcionamiento de los equipos y estaban pendientes para prestar soporte inmediato.** Tenían empresas que prestaban el servicio, pero ellos también intervenían los equipos.*

De lo anterior se infiere que, aunque el control debía ser periódico, el mantenimiento no era permanente y este solo se hacía a las máquinas que presentaran daño, es decir la labor dependía del estado de las máquinas, para lo cual se identifica que la actora tenía un grupo del trabajo, al cual le impartía las directrices para el cumplimiento del objeto del contrato.

Así mismo verificado el testimonio de Luz Miriam Díaz Londoño, encuentra este Estrado que la actora ejercía actividades de jefe o coordinación de la testigo y de otros ingenieros a cargo en cuanto al horario y actividades, veamos:

“Shari tenía personal a cargo. En cada hospital había un ingeniero. Ella misma estaba a cargo de Shari.

Una líder de biomédica tiene a su cargo los equipos médicos de toda la Subred. Debe asegurar que los equipos estén en buen estado, y listos para cuando se requieran. Aseguran que los equipos requeridos por los médicos estén disponibles cuando ellos lo requieran, cirugías o demás procedimientos. Hay equipos de propiedad de la Subred, otros arrendados u otros alquilados por evento o procedimiento médico. El ingeniero biomédico se encarga de que el médico tenga todo lo que necesita para prestar su servicio el día y la hora en que lo requiere o programa un procedimiento. Trabaja de la mano con farmacia en cuanto a dispositivos. Se encarga de los gases medicinales, del aire y oxígeno.

De todo lo expuesto, se deriva que aunque la actora prestaba servicios de salud, aquellos no correspondían necesariamente al giro ordinario de las funciones del Hospital o la Subred, comoquiera que, conforme lo prevé el Decreto 780 de 2016, la ejecución de políticas de salud pública con intervenciones en las comunidades que componía el marco de acción de los contratos celebrados no se encuentra atribuido como criterio básico de clasificación de entidades de prestación de servicios de salud, razón por la cual no es viable afirmar que haga parte de su objeto misional primordial, ni que dichas actividades conformen su estructura funcional y operativa esencial.

Sobre la labor desarrollada en condiciones de dependencia continuada, tampoco obra referencia, de que las actividades realizadas por la demandante debieron ejecutarse en forma diferente a la convenida en los contratos de prestación de servicios, es decir, no hay testimonio ni prueba alguna que permita corroborar que su trabajo debió ser ejecutado en la forma ordenada por la dirección administrativa o por otro funcionario de la demandada. Sobre el particular, debe señalarse que la rendición de informes mensuales en la ejecución del contrato no puede considerarse, por sí mismas, como elementos de subordinación laboral, pues hacen parte de la ejecución y de las relaciones de coordinación propias del contrato de prestación de servicios.

En suma, para el Despacho no existe certeza sobre el elemento de la subordinación en el presente caso y como es bien sabido que en materia de contrato realidad la carga de la prueba de los elementos de la relación legal y reglamentaria está en cabeza de quien pretende su reconocimiento, esto es del demandante, frente a este aspecto el Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2016, dentro del proceso con radicado 050012331000201002195-01 sostuvo:

“Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión “En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”, lo cierto es que no consagró una presunción de iure o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.

En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera

relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993.” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, es claro que sobre la actora recaía una carga probatoria alta para demostrar la existencia del contrato realidad, requisito que no fue cumplido en el caso *sub examine*, en lo relativo de la subordinación, por demás, no existieron pruebas adicionales que demostraran la existencia de tan fundamental requisito, no lográndose desvirtuar la presunción de legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes concurrentes.

Es así como, bajo el análisis probatorio y jurisprudencial plasmado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

5.4.4. Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Página 16 de 16

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95242500d9acf586284df83733d2130039b545de505a6d9338e42b12f7116940

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>